

**recurso de reposicion y subsidio de apelacion frente al auto interlocutorio 2033 de Diciembre de 2022, dentro de Proceso verbal de Peticion de Herencia Bajo la radicacion 2021-0496**

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA <oscar\_ivan\_montoya@hotmail.com>

Mar 3/01/2023 11:31 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;diego javier bermudez mosquera <diegojavi22@hotmail.com>

Cordial saludo

Se envia Recurso de Reposicion frente al auto 2033 de Diciembre 29 de 2022, Notificado por Estado el 30 de Diciembre de 2022, dentro de proceso de Peticion de Herencia Interpuesto por LEONILA DURAN GARCES Y OTROS contra de ZOILA PARRA MORENO Bajo la radicacion 2021-00496

Atentamente,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA  
Abogado



**MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS**  
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria  
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21  
Palmira Valle  
Correo Electrónico: [oscar\\_ivan\\_montoya@hotmail.com](mailto:oscar_ivan_montoya@hotmail.com)

Señora:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE PETICION DE HERENCIA**

**DTE: LEONILA DURAN GARCES Y OTROS**

**DDO: ZOILA PARRA MORENO**

**RAD: 2021-00496-00**

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO DE APELACION, contra el auto interlocutorio No. 2033 de diciembre 29 de 2022, notificado por estado el día 30 de diciembre de 2022, lo cual se sustenta de la siguiente manera:

1.-El Art. 278 del C.G.P, en su parte pertinente indica: **"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos: .2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."**

2.- Como se evidencia en el auto interlocutorio No. 524 de Abril 12 de 2022, ese despacho rechaza de plano, la excepción previa formulada llamada "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES", indicando lo siguiente: **" ..se está pretendiendo el prejuzgar un hecho que corresponde al objeto materia de litigio y que serpa resuelto de fondo con la decisión judicial respectiva no antes."**

3.- El Art. 1014 del C. Civil, claramente no indica que la transmisión de la asignación requiere aceptar la herencia dejada por la persona que lo transmite en este caso la señora ZOILA PARRA MORENO, no acepto la herencia dejada por su hija FABRICIO DURAN PARRA, a su vez hijo del señor FERNANDO DURAN GARCES, lo que no se realizó dentro del PROCESO NOTARIAL DE SUCESION INTESTADA, que se tramitó ante la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, por lo tanto al contrario de lo indica ese despacho no se trata de una simple irregularidad en la Escritura Pública, ya que se trata de establecer si efectivamente la señora ZOILA PARRA MORENO, se encuentra legitimada para recibir la herencia dejada por su hijo el fallecido FABRICIO DURAN PARRA, antes de haber aceptado o repudiado la herencia dejada por su padre FERNANDO DURAN GARCES.-

4.- Así mismo una vez se dilucide dicho problema jurídico establecer en este caso si los demandantes, como tíos y primos del señor FABRICIO DURAN PARRA, están llamados a recoger la herencia que se les transmite, dejada por el señor FERNANDO DURAN GARCES. \_



**MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS**  
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria  
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21  
Palmira Valle  
Correo Electrónico: [oscar\\_ivan\\_montoya@hotmail.com](mailto:oscar_ivan_montoya@hotmail.com)

5.- Por otro lado, no se estudia por ese despacho los hechos 8, 9, 10, de la demanda, que se refieren a la otra situación jurídica planteada, cual es la separación de hecho por más de 30 años, entre la señora ZOILA ROSA PARRA MORENO, y el causante FERNANDO DURAN GARCES, desconociendo que de acuerdo a la prueba documental arrojada procedente del PROCESO DE SUCESION INTESTADA, que se tramitó ante la Notaría Segunda del Circulo de Palmira, del causante FERNANDO DURAN GARCES, la mentada PARRA MORENO, actúa como conyugue sobreviviente, donde se liquidó la sociedad conyugal conformada con el señor FERNANDO DURAN GARCES, adjudicándosele por este motivo la totalidad de los bienes dejados por el causante FERNANDO DURAN GARCES, en calidad de gananciales.-

6.- Lo anterior para establecer si efectivamente como se ordenó por el Notario Segundo del Circulo de Palmira, en dicho proceso sucesorio, es procedente que en tal calidad de conyugue sobreviviente, a través de la figura de los gananciales, se le haya adjudicado bienes que no adquirió el causante FERNANDO DURAN GARCES, compartiendo techo, lecho y mesa, con la mentada PARRA MORENO, ya que se trata de bienes propios al tenor de lo dispuesto en el Art. 1792 del C. Civil, de que trata la sentencia SC4017- 2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expediente 1001-31-03-037-2008-00141-01, citada en la demanda, lo que tampoco desafortunadamente fue objeto de estudio para dictar el auto impugnado.-

7.- Así mismo no se evalúa la prueba documental también aportada, cual es un informe realizado por la empresa COSINTE para la entidad estatal UGPP, que estableció que la señora ZOILA ROSA PARRA MORENO, estaba separada del señor FERNANDO DURAN GARCES, al momento de su muerte Enero 6 de 2019, desde hace muchos años, que origino la demanda que hoy se tramita ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, radicada bajo el No. 760012333000-2021-00494-00, despacho de la Dra. ZORANNY CASTILLO.-

8.- Lo anterior para indicar que al contrario de que lo indica ese despacho, la falta de legitimación en la causa de mis poderdantes no se encuentra probada, ya que solo confronta registros civiles de defunción, matrimonio y de nacimiento, además se olvida que la conyugue sobreviviente no es una heredera, y el trámite sucesorio se adelantó ante una Notaría, en el cual no fueron llamados mis poderdantes al tenor de lo dispuesto en el Art.492 del C.G.P, por lo tanto los hermanos y sobrinos estos últimos por la figura de la representación, del causante FERNANDO DURAN GARCES, se encuentran legitimados por causa activa, para actuar en el proceso, ya que se encuentran dentro del tercer orden hereditario, como lo señala el Art. 1047 del C. Civil, por cuanto como se probara oportunamente si ese despacho lo permite, la señora ZOILA PARRA MORENO, no fue la conyugue sobreviviente de dicho causante, como se estableció ante la Notaría Segunda del Circulo de Palmira, por la mentada demandada, por obrar separación de hecho por



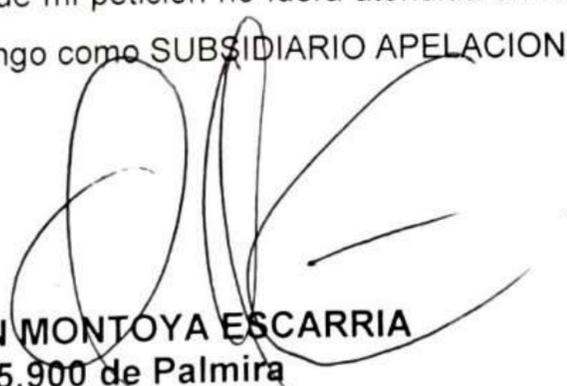
**MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS**  
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria  
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21  
Palmira Valle  
Correo Electrónico: [oscar\\_ivan\\_montoya@hotmail.com](mailto:oscar_ivan_montoya@hotmail.com)

espacio aproximado de 35 años, al momento de la muerte del citado causante como lo señalaran los demandantes y testigos en los interrogatorios de parte y testimonios, que inclusive ya fueron decretados y ordenados su práctica, la cual hoy se niega.-

9.- Así mismo téngase en cuenta que ya ese despacho a través del auto interlocutorio No. 635 de Mayo 3 de 2022, adicionado a través del auto 875 de Junio 9 de 2022, por medio del cual convoca a la audiencia inicial, de que trata el Art. 372 del C.G.P, decreta las pruebas a recaudar en el asunto que nos ocupa, que hoy pretende no practicarlas, lo que evidencia una falta de rigor en esta actuación procesal, alejada de los principios de eficiencia y eficacia que deben de gobernar la administración de justicia, lo que también se corrobora en la convocatoria de la audiencia inicial señalada para el día 13 de Diciembre de 2022, a través del auto interlocutorio No. 635 de Mayo 3 de 2022, en el cual se indica la obligación de las partes para asistir a ella, pero no si esta se va a realizar por vía virtual o en forma presencial, ya que no se cita la plataforma en que se va a realizar la audiencia si fuera virtual, como tampoco el día anterior a la audiencia se remite al correo electrónico del suscrito abogado, o en el mismo día el enlace de la audiencia, lo que hace que cite a mis poderdantes al juzgado, para llevar a cabo la audiencia, donde se informa por la señora Secretaria de ese Juzgado, que la audiencia se va a aplazar por quebrantos de salud de la titular, que no era necesaria su presencia allí, por cuanto las audiencias son virtuales, pero no informa que hubo una total incertidumbre en la realización de la misma, por las razones antes anotadas, ya que también se están llevando a cabo audiencias presenciales y como se dijo no hubo claridad por el juzgado en la forma de realización de la audiencia.-

10.- Por las anteriores consideraciones le solicito señora Juez, REPONER para REVOCAR el auto impugnado, en su lugar señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la forma que lo determinan los Art. 372 y 373 del C.G.P, inicial, de instrucción y juzgamiento, en el evento que mi petición no fuera atendida en los términos del Art. 321 numeral 3 del C.G.P, interpongo como SUBSIDIARIO APELACION. -

Atentamente,

  
**OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**  
C. C. N° 6.385.900 de Palmira  
T. P. N° 98.164 del C. S. J.  
Correo electrónico: [oscar\\_ivan\\_montoya@hotmail.com](mailto:oscar_ivan_montoya@hotmail.com)